



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 442 de la Constitución de la República del Ecuador faculta al Presidente de la República del Ecuador a solicitar referéndum constitucional para reformar parcialmente la Constitución;
- Que** el artículo 443 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la Corte Constitucional es la autoridad competente para calificar cuál de los procedimientos previstos corresponde para reformar el texto constitucional;
- Que** el literal a) del numeral 3 del artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que es competencia de la Corte Constitucional ejercer el control de constitucionalidad para los proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales;
- Que** el numeral 1 del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que previamente al decreto por el cual se remite el proyecto de reforma parcial a la Asamblea Nacional, el Presidente de la República debe enviar a la Corte Constitucional un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, para que determine cuál es el procedimiento adecuado para la reforma constitucional propuesta;
- Que** el 20 de septiembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República solicitó a la Corte Constitucional que efectúe el control previo constitucional de procedimiento respecto del proyecto de reforma parcial de los artículos 110 y 115 de la Constitución y sugirió que el procedimiento apto es la



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

reforma parcial, conforme establece el artículo 442 de la Constitución de la República;

Que con dictamen No. 6-24-RC/24, la Corte Constitucional señaló: "(...) En virtud de lo analizado, y sin que haya correspondido evaluar aquí la (in)conveniencia de la propuesta, esta Corte concluye que la propuesta de modificación a los artículos 110 y 115 de la Constitución, presentada por el presidente de la República, tal como ha sido planteada, no altera los procedimientos de reforma constitucional ni establece restricción a derechos o garantías constitucionales. Por lo que, la propuesta respeta los límites para que sea tramitada a través del procedimiento de reforma parcial. En consecuencia, conforme el artículo 442 de la Constitución, el presidente de la República puede presentar ante la Asamblea Nacional su iniciativa de reforma constitucional para que ésta continúe su tramitación. De aprobarse, la Asamblea Nacional deberá remitir a este Organismo constitucional la convocatoria a referéndum aprobada que deberá incluir: considerandos que introducen al cuestionario, las preguntas y, de existir, sus anexos para el respectivo control previo de constitucionalidad, conforme los artículos 99 y 102-105 de la LOGJCC";

Que mediante dictamen No. 6-24-RC/24 de 28 de octubre de 2024, la Corte Constitucional resolvió: "(...) 1. Declarar que el procedimiento de reforma parcial, establecido en el artículo 442 de la Constitución, si es apto para tramitar la modificación constitucional propuesta por el presidente de la República. Y, en consecuencia, el presidente de la República puede ahora, de estimarlo conveniente, presentar su iniciativa de reforma constitucional ante la Asamblea



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Nacional para que continúe su tramitación, conforme el artículo 442 de la Constitución. (...)"

- Que** la pregunta propuesta por el Presidente Constitucional de la República y respecto de la cual, la Corte Constitucional dictaminó como vía apta la reforma parcial, busca garantizar la participación ciudadana de manera equitativa y evitar el mal uso de los recursos públicos que son otorgados a los partidos y movimientos políticos y que no son debidamente justificados;
- Que** el artículo 73 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala el procedimiento que se debe cumplir para el tratamiento y aprobación de los proyectos de reforma parcial a la Constitución de la República del Ecuador;
- Que** el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que es deber primordial del Estado planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;
- Que** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. (...) 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. (...)";
- Que** el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. (...) Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias";

Que el artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control. El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos.";

Que el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: "El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral. (...) La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará el límite y los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral.";



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

- Que** si bien es necesario garantizar la participación ciudadana de manera equitativa es imperativo evitar cualquier mal uso de los recursos públicos que actualmente son otorgados a partidos y movimientos políticos. Esto no obsta a la obligación de fomentar el debate de los candidatos, espacio mediante el cual se dará paso a la presentación de cada uno de los planes de trabajo y propuestas al electorado;
- Que** los recursos públicos deben ser utilizados de manera eficiente y responsable en función de los intereses y necesidades de los ciudadanos: por lo que, los recursos del presupuesto general del Estado, que actualmente son asignados para las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos deben ser empleados para la atención de áreas de mayor envergadura como salud, educación, seguridad, entre otros;

**REFORMA PARCIAL A LOS ARTÍCULOS 110 Y 115 DE LA
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Pregunta:

Actualmente, la Constitución de la República del Ecuador establece la obligación del Estado de entregar recursos económicos a los partidos y movimientos políticos.

¿Está usted de acuerdo con que se elimine la obligación del Estado de asignar recursos del Presupuesto General del Estado a las organizaciones políticas, reformando parcialmente la Constitución de conformidad con el Anexo de la pregunta?

Anexo:

Sustitúyase el artículo 110 de la Constitución de la República por el siguiente:

"Art. 110.- Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes.

El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos".

Sustitúyase el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador por el siguiente:

"Art. 115.- El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate.

Se prohíbe el uso de los recursos y la infraestructura estatales, así como la publicidad gubernamental, en todos los niveles de gobierno, para la campaña electoral.

La ley establecerá sanciones para quienes incumplan estas disposiciones y determinará los mecanismos de control de la propaganda y el gasto electoral".



REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los 07 días del mes de agosto del dos mil veinticinco.

NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General